

# Administración Local

## Ayuntamientos

### CARRIZO DE LA RIBERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 20 de abril de 2021, por el que se aprueba la [Ordenanza reguladora de campamentos y acampadas](#) en el término municipal de Carrizo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARRIZO.

##### *Exposición de motivos.*

El fenómeno del autocaravanismo en España o turismo itinerante, ha experimentado un crecimiento muy importante si bien la situación en la actualidad, sin norma específica que la regule, lleva a interpretaciones erróneas.

A mayor abundamiento, concurren en la regulación de la materia ámbitos competenciales de distintas Administraciones, así como la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional de los recursos naturales y culturales.

La regulación que se contiene en la presente Ordenanza pretende dar una solución a algunos de los problemas que han surgido, debido a la aparición de acampadas no organizadas en el término municipal.

Así mismo la presente Ordenanza pretende la regulación del estacionamiento temporal e itinerante en municipio de Carrizo, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del municipio y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos, entre todos los usuarios de las vías públicas garantizando el cumplimiento de la prohibición de acampada libre.

En cuanto a la regulación de la materia, son los Ayuntamientos, las Entidades responsables de la misma; dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos. Esta normativa no afectaría en ningún modo a las regulaciones que desde las Administraciones jerárquicamente superiores se efectúan, sobre las actividades de turismo (orden de 2 de enero de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de Castilla y León por la que se desarrolla el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo *Boletín Oficial de Castilla y León* 18 de enero de 1997, Decreto 148/2001, de 17 de mayo, de modificación parcial del Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo y Decreto 26/2009, de 2 de abril, por el que se modifica el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo; Decreto 142/2010, de 4 de octubre, Reglamento de Actividad Turística y Alojamiento y Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León); y en especial el reciente Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping en la Comunidad de Castilla y León. Esta normativa estipula las condiciones necesarias para realizar una acampada y prestación de servicios en establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping; lo cual es diferente a realizar un aparcamiento regulado con autocaravana.

**Artículo 1.**—No podrán situarse campamentos o acampadas libres ni podrán llevarse a cabo actividades asimilables a las mismas en el término municipal de Carrizo

**Artículo 2.**—Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, autocaravanas, caravanas, camper, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los lugares regulados o zonas específicamente habilitadas. Queda incluido en el término acampada libre, pernoctar en el término municipal de Carrizo, la vía o en espacios públicos. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por camper la furgoneta de transporte de serie con la cabina de carga completa y el interior acondicionado como autocaravana. Con respecto a esta Ordenanza se asimila a la autocaravana.

*Artículo 3.*—A los efectos previstos por esta Ordenanza, se considerarán actividades asimilables a la acampada libre el alojamiento en locales, naves o pabellones que no dispongan de la correspondiente licencia de habitabilidad. Siempre y cuando no tengan autorización expresa del Ayuntamiento de Carrizo.

*Artículo 4.*—Se presume promotor de la acampada libre o de la actividad asimilable a la misma a los acampados.

*Artículo 5.*—Queda prohibido en las vías públicas, con la excepción prevista en el párrafo último del presente artículo, el estacionamiento de: caravanas, rulottes, autocaravanas, vehículos especiales, tractocarros, maquinaria de obras o servicios, remolques y semirremolques, separados del vehículo tractor, vehículos de similares características y demás vehículos asimilados de camping, que sean susceptibles de uso como vivienda, en todo el término municipal, cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.

A estos efectos, se establece la distinción entre autocaravana aparcada y acampada, estando la primera autorizada. Con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando:

1. Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio). En determinados casos, cuando el aparcamiento está situado en pendiente o con una inclinación lateral pronunciada, los calzos en las ruedas pueden estar justificados para mejorar la seguridad del vehículo.
2. No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas batientes o proyectables, que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.
3. No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos, como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos.

Se autoriza el uso de las autocaravanas como alojamiento, por un plazo máximo de 48 horas, siempre que:

- 1) Estén estacionadas en áreas de servicios autorizadas dentro de los límites fijados a tal fin y de acuerdo con las normas municipales de estas áreas.
- 2) Ocupen el mismo espacio estacionadas que en marcha sin desplegar elementos propios que desborden el perímetro del vehículo.
- 3) No causen trastornos para la circulación ni para la convivencia.
- 4) No viertan fluidos a la vía pública procedentes del habitáculo.
- 5) No abandonen residuos o produzcan daños medioambientales.
- 6) No tiendan ropa ni enseres que provoquen un impacto visual negativo.
- 7) Colocar en el exterior cualquier tipo de mobiliario: sillas, mesas, barbacoas, etc

Se facilitará un espacio destinado para la evacuación de residuos producidos por los vehículos estacionados, así como se facilitará el acceso a una toma de agua potable. Queda prohibido usar estas áreas para el lavado del vehículo.

El cambio de estacionamiento dentro del área de servicios no modificará el tiempo máximo de estancia.

No se permite la parada y el estacionamiento de auto caravanas y vehículos similares, en el espacio referido, cuando el Ayuntamiento necesite ocupar dicha zona.

*Artículo 6.*—Los asentamientos de caravanas sin sistema de evacuación de residuos y otros vehículos indicados en el artículo 5, así como tiendas de campaña, mobiliario o cualquier otro elemento que generen una acampada o actividad asimilable serán desmantelados de forma inmediata. Esta Administración comunicará al promotor del campamento o actividad que proceda al desalojo y posterior limpieza de la zona.

*Artículo 7.*—Toda actuación que contradiga la presente Ordenanza podrá dar lugar a:

1. La adopción por parte de este Ayuntamiento de las medidas precisas para restablecer la norma infringida y la restauración de la realidad física alterada. En este supuesto el Ayuntamiento tomará cuantas medidas correspondan, cargando al promotor el importe de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen a la hacienda municipal, recaudando las cantidades que resulten procedentes por la vía de apremio.

También podrán aplicarse a dicho fin los bienes muebles retirados por la autoridad municipal, así como al pago de las sanciones que pudieran corresponder, previos los trámites y procedimiento correspondientes.

2. La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del expediente sancionador sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que se hubiera incurrido.

3. La autoridad municipal y sus agentes podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública y su traslado al depósito establecido al efecto:

1) Cuando constituya peligro o cause perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, así como cuando se lleve a efecto en zonas peatonales y/o residenciales fuera de los lugares establecido para ello.

2) Cuando se den las circunstancias previstas en Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

3) Cuando hubieran transcurrido veinte cuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar o por acampada libre, sin que se hubieran subsanado las causas que motivaron la formulación de la denuncia.

4) Los agentes de la autoridad requerirán a los propietarios o usuarios de la tienda de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente el espacio público, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa o de imposibilidad de localizar al/los propietario/s o usuario/s, los agentes de la autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo en su caso los infractores y solidariamente los propietarios con los gastos que se originen.

*Artículo 8.*—Régimen sancionador, el promotor o promotores de la acampada, o en su caso, cada uno de los acampados, serán sancionados:

a) Con multa entre 35 y 150 euros por persona acampada.

b) Con multa entre 150 y 300 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada y alrededores, independientemente de que la reparación de los daños ocasionados corra por cuenta del infractor.

c) Con multa entre 150 y 300 euros si ha efectuado conexiones a las redes de agua potable y alumbrado público.

*Artículo 9.*—El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carrizo.

*Artículo 10.*—El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora siendo supletorio el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### *Disposición adicional*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, los catalogados como campamentos de turismo y camping por la Consejería de Turismo.

Así mismo, también quedarán excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las acampadas o pernoctas que tenga lugar con motivo de las distintas fiestas patronales que se desarrollen en el municipio por parte de aquellas personas que realicen actividades económicas relacionadas con las mismas y que tengan la correspondiente autorización municipal.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Carrizo de la Ribera, 22 de junio de 2021.—El Alcalde, Alfonso Álvarez García.